

**INFORME
DE LA CORTE INTERNACIONAL
DE JUSTICIA**

1° de agosto de 1990 a 31 de julio de 1991

ASAMBLEA GENERAL

**DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 4 (A/46/4)**



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1991

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. COMPOSICION DE LA CORTE	1 - 12	1
II. COMPETENCIA DE LA CORTE	13 - 19	3
A. Competencia de la Corte en materia contenciosa	13 - 16	3
B. Competencia de la Corte en materia consultiva	17 - 19	3
III. ACTIVIDAD JUDICIAL DE LA CORTE	20 - 108	5
A. Asuntos contenciosos presentados a la Corte ..	23 - 96	5
1. Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América)	23 - 28	5
2. Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua contra Honduras)	29 - 34	6
3. Delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca contra Noruega)	35 - 40	7
4. Incidente aéreo de 3 de julio de 1988 (República Islámica del Irán contra Estados Unidos de América)	41 - 47	8
5. Ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru contra Australia)	48 - 52	10
6. Laudo arbitral de 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau contra el Senegal)	53 - 63	10
7. Controversia territorial (Jamahiriya Arabe Libia/Chad)	64 - 72	12
8. Timor Oriental (Portugal contra Australia)	73 - 77	14
9. Delimitación marítima entre Guinea-Bissau y el Senegal	78 - 81	16
10. Paso por el Gran Belt (Finlandia contra Dinamarca)	82 - 90	16
11. Procedimiento incoado por Qatar contra Bahrein	91 - 96	18

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. Asunto contencioso presentado a una Sala	97 - 108	19
Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras)	97 - 108	19
IV. LA CORTE Y EL DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO INTERNACIONAL	109 - 111	22
V. VISITAS Y CONTACTOS	112 - 113	23
A. Visita de un Jefe de Estado	112	23
B. Contactos con otros órganos judiciales	113	23
VI. CONFERENCIAS SOBRE LA LABOR DE LA CORTE	114	24
VII. COMITES DE LA CORTE	115 - 116	25
VIII. PUBLICACIONES Y DOCUMENTOS DE LA CORTE	117 - 123	26

I. COMPOSICION DE LA CORTE

1. La composición actual de la Corte es la siguiente: Sir Robert Yewdall Jennings, Presidente; Sr. Shigeru Oda, Vicepresidente; Sr. Manfred Lachs, Sr. Taslim Olawale Elias, Sr. Roberto Ago, Sr. Stephen M. Schwebel, Sr. Mohammed Bedjaoui, Sr. Ni Zhengyu Sr. Jens Evensen, Sr. Nikolai K. Tarassov, Sr. Gilbert Guillaume, Sr. Mohamed Shahabuddeen, Sr. Andrés Aguilar Mawdsley, Sr. Christopher G. Weeramantry y Sr. Raymond Ranjeva, Magistrados.

2. El 15 de noviembre de 1990, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad reeligieron Magistrados a Sir Robert Jennings y G. Guillaume y eligieron Magistrados al Sr. A. Aguilar Mawdsley, el Sr. C. G. Weeramantry y el Sr. R. Ranjeva por un período de nueve años a contar desde el 6 de febrero de 1991. En sesión pública de la Corte, celebrada el 8 de febrero de 1991, los Magistrados Aguilar Mawdsley, Weeramantry y Ranjeva hicieron la declaración solemne estipulada en el Artículo 20 del Estatuto.

3. El 7 de febrero de 1991, la Corte eligió Presidente al Magistrado Sir Robert Jennings como Presidente y Vicepresidente al Magistrado Shigeru Oda por un período de tres años.

4. El Secretario de la Corte es el Sr. Eduardo Valencia Ospina y el Secretario Adjunto es el Sr. Bernard Noble.

5. De conformidad con el Artículo 29 del Estatuto, la Corte constituye anualmente una sala de procedimiento sumario. Esa Sala quedó constituida el 7 de febrero de 1991 de la forma siguiente:

Miembros titulares

Sir Robert Jennings, Presidente;

Sr. S. Oda, Vicepresidente;

Sr. S. M. Schwebel, Sr. Ni Zhengyu y Sr. J. Evense, Magistrados.

Miembros suplentes

Sr. N. Tarassov y Sr. A. Aguilar Mawdsley, Magistrados.

6. La composición inicial de la Sala de la Corte que se constituyó el 8 de mayo de 1987 para entender en el caso Controversias sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras) era la siguiente: Sr. José Sette-Camara (Presidente de la Sala), Sr. Shigeru Oda y Sir Robert Jennings, Magistrados; Sr. Nicolas Valticos y Sr. Michel Virally, Magistrados ad hoc elegidos respectivamente por El Salvador y Honduras. A raíz de la muerte del Magistrado Virally, Honduras eligió al Sr. Santiago Torres Bernárdez para sustituirlo. El 13 de diciembre de 1989 la Corte dictó una providencia por la que se declaraba que, en lo sucesivo, la nueva composición de la Sala sería la siguiente: Sr. José Sette-Camara (Presidente de la Sala), Sr. Shigeru Oda y Sir Robert Jennings, Magistrados; Sr. Nicolas Valticos y Sr. Santiago Torres Bernárdez, Magistrados ad hoc.

7. La Corte tomó nota con pesar del fallecimiento, el 10 de diciembre de 1990, del Sr. Claude-Albert Colliard, elegido por Nicaragua para actuar como Magistrado ad hoc en el caso Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América).
8. Dinamarca designó al Sr. Paul Henning Fischer para que actuase como Magistrado ad hoc en el caso Delimitación marítima en la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca contra Noruega).
9. Guinea-Bissau designó al Sr. Hubert Thierry para que actuase como Magistrado ad hoc en el caso Laudo arbitral de 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau contra el Senegal). Después de las elecciones trienales mencionadas supra (véase el párrafo 2) y a partir del 6 de febrero de 1991, dejó de haber un Magistrado de nacionalidad senegalesa en la Corte. El Senegal eligió entonces al Sr. Kéba Mbaye para que actuase como Magistrado ad hoc en el caso.
10. El Chad designó al Sr. Georges M. Abi-Saab para que actuase como Magistrado ad hoc en el caso Controversia territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad).
11. El Irán designó al Sr. Mohsen Aghahosseini para que actuase como Magistrado ad hoc en el caso Incidente aéreo de 3 de julio de 1988 (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América).
12. Dinamarca y Finlandia designaron al Sr. Paul Henning Fischer y al Sr. Bengt Broms para que actuaran como Magistrados ad hoc en el caso Paso por el Gran Belt (Finlandia contra Dinamarca).

II. COMPETENCIA DE LA CORTE

A. Competencia de la Corte en materia contenciosa

13. Al 31 de julio de 1991 eran partes en el Estatuto de la Corte los 159 Estados Miembros de las Naciones Unidas, además de Nauru, San Marino y Suiza.
14. En la actualidad asciende a 53 el número de Estados que han formulado declaraciones en que reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte conforme a los párrafos 2 y 5 del Artículo 36 del Estatuto (en varios casos con reservas). Esos Estados son los siguientes: Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Camboya, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, Egipto, El Salvador, España, Filipinas, Finlandia, Gambia, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, India, Japón, Kenya, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malawi, Malta, Mauricio, México, Nauru, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Senegal, Somalia, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Togo, Uganda, Uruguay y Zaire. Los textos de las declaraciones de esos países figuran en la sección II del capítulo IV del I.C.J. Yearbook 1990-1991. Durante el período que se examina, España y Polonia depositaron en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus declaraciones el 25 de septiembre y 29 de octubre de 1990, respectivamente.
15. Se ha señalado a la atención de la Corte que, después del 1° de agosto de 1990, se registraron en la Secretaría de las Naciones Unidas dos tratados en los que se reconocía su competencia en materia contenciosa, el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, aprobado el 1° de marzo de 1991 por la Conferencia Diplomática convocada por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en Montreal (art. XI), y el Tratado franco-libio de amistad y buena vecindad, de 10 de agosto de 1955 (art. 8).
16. En la sección II del capítulo IV del I.C.J. Yearbook 1990-1991 figuran las listas de tratados y convenciones vigentes en que se prevé la competencia de la Corte. Además, la competencia de la Corte se extiende a los tratados o convenciones vigentes en que se prevea la remisión a la Corte Permanente de Justicia Internacional (Artículo 37 del Estatuto).

B. Competencia de la Corte en materia consultiva

17. Además de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria, Comisión Interina de la Asamblea General, Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo), las siguientes organizaciones están actualmente facultadas para solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones de derecho:

Organización Internacional del Trabajo;

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

Organización de Aviación Civil Internacional;
Organización Mundial de la Salud;
Banco Mundial;
Corporación Financiera Internacional;
Asociación Internacional de Fomento;
Fondo Monetario Internacional;
Unión Internacional de Telecomunicaciones;
Organización Meteorológica Mundial;
Organización Marítima Internacional;
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;
Organismo Internacional de Energía Atómica.

18. En la sección I del capítulo IV del I.C.J. Yearbook 1990-1991 se enumeran los instrumentos internacionales en que se prevé la competencia de la Corte en materia consultiva.

19. La Corte ha tomado nota del párrafo de la Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización (A/45/1, pag. 8), que dice lo siguiente:

"El imperio del derecho en los asuntos internacionales se debe promover también mediante una mayor utilización de la Corte Internacional de Justicia no sólo para dirimir controversias de carácter jurídico sino también para emitir opiniones consultivas sobre los aspectos jurídicos de una controversia. El Artículo 96 de la Carta autoriza a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad a solicitar esas opiniones a la Corte. Creo que de hacerse extensiva esta facultad al Secretario General se ampliarían considerablemente los medios de resolver pacíficamente las crisis internacionales. Esta sugerencia se funda en la relación complementaria entre el Consejo de Seguridad y el Secretario General y en la consideración de que casi todas las situaciones que afectan a la paz y la seguridad internacionales exigen un esfuerzo especial del Secretario General en la interposición de sus buenos oficios."

III. ACTIVIDAD JUDICIAL DE LA CORTE

20. En el período a que se refiere el presente informe, la Corte examinó los cinco casos contenciosos siguientes: Controversia territorial (Jamahiriya Arabe Libia/Chad), Timor Oriental (Portugal contra Australia), Delimitación marítima entre Guinea-Bissau y el Senegal, Paso por el Gran Belt (Finlandia contra Dinamarca) y el presentado por Qatar contra Bahrein. Se depositaron objeciones preliminares en los casos Ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru contra Australia) e Incidente aéreo de 3 de julio de 1988 (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América).

21. La Corte celebró 14 vistas públicas y 26 sesiones privadas. Dictó una providencia en el caso contencioso relativo a la Controversia territorial (Jamahiriya Arabe Libia/Chad), una providencia en el caso contencioso relativo a Ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru contra Australia), una providencia en el caso contencioso relativo al Incidente aéreo de 3 de julio de 1988 (República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América) y una providencia en el caso contencioso relativo al Paso por el Gran Belt (Finlandia contra Dinamarca). El Presidente de la Corte dictó una providencia en el caso contencioso relativo a Timor Oriental (Portugal contra Australia) y una providencia en el caso contencioso relativo al Paso por el Gran Belt (Finlandia contra Dinamarca).

22. La Sala constituida para conocer del caso contencioso relativo a la Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador/Honduras: intervención de Nicaragua) celebró 51 vistas públicas y 24 sesiones privadas. Dictó una sentencia sobre la petición de permiso para intervenir formulada por Nicaragua. El Presidente de la Sala dictó una providencia.

A. Asuntos contenciosos presentados a la Corte

1. Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América)

23. En su fallo de fecha 27 de junio de 1986, relativo al fondo del asunto, la Corte determinó, entre otras cosas, que los Estados Unidos de América tenían la obligación de indemnizar a la República de Nicaragua de todos los perjuicios causados por infracciones de obligaciones que incumbían a los Estados Unidos de América con arreglo al derecho internacional. Decidió asimismo que "la forma y el monto de esa indemnización, a falta de acuerdo entre las partes, [serían] determinados por la Corte", reservando a esos efectos el procedimiento ulterior.

24. En carta de fecha 7 de septiembre de 1987 el Agente de Nicaragua señaló que las partes no habían llegado a acuerdo sobre la forma y el monto de la indemnización y que Nicaragua pedía a la Corte que dictase las providencias pertinentes para que el proceso judicial siguiera su curso.

25. En carta de fecha 13 de noviembre de 1987 el Agente Adjunto de los Estados Unidos de América informó al Secretario de que su Gobierno seguía sosteniendo que la Corte carecía de jurisdicción para conocer de la controversia, que la solicitud de Nicaragua resultaba inadmisibles y que, en consecuencia, los Estados Unidos no estarían representados en una reunión que

había de celebrarse de conformidad con el Artículo 31 del Reglamento de la Corte a los efectos de que las partes diesen a conocer su opinión sobre el procedimiento que había de seguirse.

26. Tras haber recabado la opinión del Gobierno de Nicaragua y permitido que el Gobierno de los Estados Unidos de América tuviera ocasión de expresar la suya, la Corte, en una providencia de fecha 18 de noviembre de 1987, fijó el 29 de marzo de 1988 como plazo para la presentación de la memoria de la República de Nicaragua y el 29 de julio de 1988 para la de la contramemoria de los Estados Unidos de América.

27. La memoria de la República de Nicaragua fue presentada dentro del plazo el 29 de marzo de 1988. Los Estados Unidos de América no presentaron contramemoria dentro del plazo fijado.

28. En una reunión celebrada el 22 de junio de 1990 a la que convocó el Presidente de la Corte para recabar la opinión de Nicaragua y los Estados Unidos de América respecto de la fecha de iniciación del procedimiento oral relativo a la indemnización en este asunto, el Agente de Nicaragua informó al Presidente acerca de la posición de su Gobierno, ya indicada en una carta que dirigió el Agente al Secretario de la Corte con fecha 20 de junio de 1990. Señaló que el nuevo Gobierno de Nicaragua estaba estudiando detenidamente los diferentes asuntos que tenía pendientes ante la Corte, que el asunto de la instancia era muy complejo y que, dadas las muchas tareas difíciles que enfrentaba el Gobierno, se trataba de circunstancias especiales que hacían sumamente inconveniente que adoptara una decisión acerca del procedimiento que debía seguirse en este asunto en los próximos meses. El Presidente, atendida la posición que asumió de esta manera el Gobierno de Nicaragua, señaló que informaría a la Corte y que, entre tanto, no adoptaría medida alguna para fijar fecha a las audiencias.

2. Acciones armadas fronterizas y transfronterizas
(Nicaragua contra Honduras)

29. El 28 de julio de 1986 la República de Nicaragua depositó en la Secretaría de la Corte una solicitud de que se incoara un procedimiento contra la República de Honduras. En su solicitud Nicaragua hacía referencia a acciones armadas fronterizas y transfronterizas organizadas por los contras en su territorio desde Honduras, a la asistencia prestada a los contras por las fuerzas armadas de Honduras, a la participación directa de éstas en ataques militares contra su territorio y a amenazas de uso de las fuerzas en su contra emanadas del Gobierno de Honduras. Pedía a la Corte que declarase:

"a) Que las acciones y omisiones de Honduras en el período en cuestión constituyen infracciones de las diversas obligaciones de derecho internacional consuetudinario y de los tratados especificados en lo principal de esta solicitud respecto de los cuales corresponde responsabilidad legal a la República de Honduras;

b) Que Honduras tiene la obligación de cesar y abstenerse inmediatamente de todo acto de ese tipo que pueda constituir infracción de las obligaciones jurídicas anteriormente mencionadas;

c) Que Honduras tiene la obligación de indemnizar a la República de Nicaragua por todos los perjuicios causados a Nicaragua por las infracciones de las obligaciones de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional consuetudinario y de las disposiciones de tratados."

30. Como Honduras impugnó la jurisdicción de la Corte sobre la materia planteada en la solicitud, la Corte decidió que los primeros alegatos se referirían exclusivamente a las cuestiones de competencia y admisibilidad. Por cuanto se habían presentado los argumentos y se habían hecho los alegatos de las partes acerca de esas cuestiones, la Corte, en una sentencia dictada el 20 de diciembre de 1988, falló que tenía competencia para entender en la solicitud presentada por Nicaragua y que esa solicitud era admisible.

31. El 21 de abril de 1989 el Presidente de la Corte fijó como plazos para el procedimiento escrito sobre el fondo de la cuestión el 19 de septiembre de 1989 para la memoria de Nicaragua y el 19 de febrero de 1990 para la contramemoria de Honduras.

32. El 31 de agosto de 1989 el Presidente de la Corte dictó una providencia en que se prorrogaba hasta el 8 de diciembre de 1989 el plazo para la presentación de la memoria y se reservaba la cuestión de la prórroga del plazo respecto de la contramemoria. La memoria de Nicaragua se presentó dentro del plazo señalado.

33. En cartas de fecha 13 de diciembre de 1989 los Agentes de ambas partes comunicaron a la Corte el texto de un acuerdo concertado por los Presidentes de los países centroamericanos el 12 de diciembre de 1989 en San Isidro de Coronado, Costa Rica. Se referían en particular al párrafo 13 de ese acuerdo, en que se dejaba constancia del acuerdo de la Presidenta de Nicaragua y el Presidente de Honduras, en el contexto de las medidas encaminadas a lograr un arreglo extrajudicial de la controversia a que se refieren las actuaciones ante la Corte, para dar instrucciones a sus Agentes en el asunto a fin de que comunicaran el acuerdo a la Corte inmediatamente, ya fuera en forma conjunta o por separado, y de pedir la postergación de la fecha para la fijación del plazo para la presentación de la contramemoria de Honduras hasta el 11 de junio de 1990.

34. En una providencia de 14 de diciembre de 1989 la Corte decidió que se prorrogaba el plazo para la presentación de la contramemoria de Honduras respecto del fondo del asunto del 19 de febrero de 1990 a una fecha que se fijaría en una providencia que se dictaría después del 11 de junio de 1990. Después de la fecha mencionada, el Presidente de la Corte consultó a las partes, llegó a la conclusión de que no había deseo alguno de que se fijara por el momento el nuevo plazo para la presentación de la contramemoria y les informó que así lo comunicaría a la Corte.

3. Delimitación marítima de la zona situada entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca contra Noruega)

35. El 16 de agosto de 1988 el Reino de Dinamarca depositó en la Secretaría de la Corte una solicitud de que se incoara un procedimiento contra el Reino de Noruega.

36. En su solicitud Dinamarca explicaba que, a pesar de las negociaciones que habían tenido lugar desde 1980, no había sido posible llegar de común acuerdo a una solución de la controversia relativa a la delimitación de las zonas pesqueras y las zonas de la plataforma continental de Dinamarca y Noruega en las aguas entre la costa oriental de Groenlandia y la isla noruega de Jan Mayen, en que había unos 72.000 kilómetros cuadrados que ambas partes reivindicaban.

37. En consecuencia, Dinamarca pedía a la Corte:

"que decidiera, de conformidad con el derecho internacional, el lugar en que se trazaría una línea única de delimitación entre las zonas pesqueras y las zonas de la plataforma continental de Dinamarca y Noruega en las aguas situadas entre Groenlandia y Jan Mayen."

38. Dinamarca eligió Magistrado ad hoc al Sr. Paul Henning Fischer.

39. El 14 de octubre de 1988 la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las partes, fijó el 1° de agosto de 1989 como plazo para la presentación de la memoria de Dinamarca y el 15 de mayo de 1990 como plazo para la contramemoria de Noruega. Tanto la memoria como la contramemoria fueron presentadas dentro del plazo.

40. Teniendo en cuenta el acuerdo entre las partes de que hubiera una réplica y una dúplica, el Presidente de la Corte, en una providencia de 21 de junio de 1990, fijó el 1° de febrero de 1991 como plazo para la réplica de Dinamarca y el 1° de octubre de 1991 como plazo para la dúplica de Noruega. La réplica fue presentada dentro del plazo.

4. Incidente aéreo de 3 de julio de 1988 (República Islámica del Irán contra Estados Unidos de América)

41. El 17 de mayo de 1989 la República Islámica del Irán depositó en la Secretaría de la Corte una solicitud de que se incoara un procedimiento contra el Gobierno de los Estados Unidos de América.

42. En su solicitud la República Islámica del Irán hacía referencia a:

"La destrucción de una aeronave iraní, Airbus A-300B, vuelo 655 de Iran Air, y la muerte de 290 pasajeros y tripulantes por dos misiles tierra-aire lanzados desde la nave de los Estados Unidos de América Vincennes, crucero con misiles guiados asignado a la fuerza de los Estados Unidos en el Golfo Pérsico y el Oriente Medio, ocurrida en el espacio aéreo del Irán sobre las aguas territoriales de la República Islámica en el Golfo Pérsico el 3 de julio de 1988."

La República Islámica del Irán adujo que "al destruir la aeronave de Iran Air, vuelo 655, hecho que cobró 290 vidas, al negarse a indemnizarle los daños dimanados de la pérdida de la aeronave y de los individuos que se encontraban a bordo y en razón de su continua interferencia con la aviación en el Golfo Pérsico", el Gobierno de los Estados Unidos había transgredido ciertas disposiciones del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional (7 de diciembre de 1944), en su forma enmendada, y del Convenio de Montreal

para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (23 de septiembre de 1971) y que el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) había cometido un error en su decisión de fecha 17 de mayo de 1989 relativa al incidente.

43. El Gobierno de la República Islámica del Irán pidió en su solicitud a la Corte que declarase que:

"a) La decisión del Consejo de la OACI es errónea porque el Gobierno de los Estados Unidos ha transgredido el Convenio de Chicago, incluidos el preámbulo, los artículos 1, 2, 3 bis y 44 a) y h) y el anexo 15, así como la recomendación 2.6/1 de la Tercera reunión regional de la OACI sobre navegación aérea en el Oriente Medio;

b) El Gobierno de los Estados Unidos ha transgredido los artículos 1, 3 y 10 1) del Convenio de Montreal; y

c) El Gobierno de los Estados Unidos debe pagar una indemnización a la República Islámica por el monto que fije la Corte sobre la base de los perjuicios sufridos por la República Islámica y por los familiares de los muertos como resultado de esas transgresiones, incluidos los daños económicos adicionales que Iran Air y los familiares de los muertos hayan sufrido en razón de la perturbación de sus actividades."

44. En una providencia de 13 de diciembre de 1989 la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por cada una de las partes, fijó el 12 de junio de 1990 como plazo para la presentación de la memoria de la República Islámica del Irán y el 10 de diciembre de 1990 para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos de América.

45. En una providencia de 12 de junio de 1990, presentada en respuesta a una petición de la República Islámica del Irán, y tras haber recabado la opinión de los Estados Unidos de América, el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 24 de julio de 1990 el plazo para la presentación de la memoria de la República Islámica del Irán y hasta el 4 de marzo de 1991 el plazo para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos de América. La memoria se presentó dentro del plazo prorrogado.

46. El 4 de marzo de 1991 los Estados Unidos de América presentaron, dentro del plazo fijado para la presentación de su contramemoria, excepciones preliminares con respecto a la competencia de la Corte. De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, se suspendió el examen del fondo de la cuestión y había que fijar un plazo para que la otra parte pudiera presentar una exposición escrita con sus observaciones sobre las excepciones preliminares. En una providencia de 9 de abril de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 6) la Corte, tras examinar los puntos de vista de las partes, fijó el 9 de diciembre de 1991 como plazo para que la República Islámica del Irán presentara esas observaciones y conclusiones.

47. La República Islámica del Irán designó al Sr. Mohsen Aghahosseini para que actuase como Magistrado ad hoc. El Magistrado ad hoc Aghahosseini formuló la solemne declaración que estipulan el Estatuto y el Reglamento de la Corte en una vista pública celebrada el martes 9 de abril de 1991.

5. Ciertas tierras fosfáticas en Nauru (Nauru contra Australia)

48. El 19 de mayo de 1989 la República de Nauru depositó en la Secretaría de la Corte una solicitud de que se incoara un procedimiento contra el Commonwealth de Australia en una controversia relativa a la rehabilitación de ciertas tierras fosfáticas explotadas bajo la administración australiana antes de la independencia de Nauru.

49. En la solicitud Nauru adujo que Australia había transgredido las obligaciones que en su carácter de administrador fiduciario había aceptado con arreglo al Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas y a los artículos 3 y 5 del Acuerdo de Administración Fiduciaria de Nauru, de 1° de noviembre de 1947. Sostenía además que Australia había transgredido obligaciones que tenía con Nauru en virtud del derecho internacional general.

50. La República de Nauru pidió a la Corte que declarase que:

"Australia ha incurrido en responsabilidad legal internacional y debe resarcir a Nauru los daños y perjuicios sufridos o hacer otra reparación adecuada, y además

Que, de no haber acuerdo entre las partes, la Corte evalúe y determine, de ser necesario en una etapa separada del procedimiento, la naturaleza y el monto del resarcimiento o la reparación."

51. En providencia de 18 de julio de 1989 la Corte, tras haber recabado la opinión de las partes, fijó el 20 de abril de 1990 como plazo para la presentación de la memoria de Nauru y el 21 de enero de 1991 para la presentación de la contramemoria de Australia. La memoria fue presentada dentro del plazo.

52. El 16 de enero de 1991 Australia presentó, dentro del plazo fijado para la presentación de su contramemoria, excepciones preliminares en virtud de las cuales la Corte habría de declarar que la solicitud de Nauru era inadmisibles y que la Corte carecía de competencia para conocer de las pretensiones de Nauru. De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte (véase supra, párrafo 51) se suspendió el procedimiento sobre el fondo y la Corte, en una providencia de 8 de febrero de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 3), fijó el 19 de julio de 1991 como plazo para que Nauru presentara una exposición escrita con sus observaciones sobre las excepciones. La exposición escrita fue presentada dentro del plazo.

6. Laudo arbitral de 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau contra el Senegal)

53. El 23 de agosto de 1989 la República de Guinea-Bissau presentó una solicitud de que se incoara un juicio contra la República del Senegal.

54. En la solicitud se explicaba que, a pesar de las negociaciones realizadas a partir de 1977, los dos Estados no habían podido llegar a un acuerdo con respecto al arreglo de una controversia relativa a la delimitación marítima que debían hacer ambos y que por esa razón habían consentido conjuntamente, en un Acuerdo de Arbitraje de fecha 12 de marzo de 1985, en someter esa

controversia a un Tribunal Arbitral compuesto de tres miembros. Indicaba además que, con arreglo al artículo 2 de ese Acuerdo, se había pedido al Tribunal que decidiera la doble cuestión siguiente:

"1. ¿Tiene el acuerdo concertado mediante intercambio de cartas [entre Francia y el Portugal] de 26 de abril de 1960, y que se refiere a la frontera marítima, fuerza de ley en las relaciones entre la República de Guinea-Bissau y la República del Senegal?

2. Si la respuesta a la primera pregunta es negativa, ¿cuál es el curso de la línea que delimita los territorios marítimos pertenecientes a la República de Guinea-Bissau y a la República del Senegal, respectivamente?"

55. Se agregaba en la solicitud que en el artículo 9 del Acuerdo se había especificado que el Tribunal informaría a ambos Gobiernos de su decisión respecto de las cuestiones planteadas en el artículo 2 y que en esa decisión se debería incluir un mapa en que se dibujara la línea fronteriza; en la solicitud se destacaba que en el acuerdo se utilizaba la palabra "línea" en singular.

56. Con arreglo a la solicitud, el Tribunal comunicó a las partes el 31 de julio de 1989 un "texto que se suponía que debía hacer las veces de laudo", pero que de hecho no lo constituía. En consecuencia, Guinea-Bissau pidió a la Corte que declarara:

- que la llamada decisión [del Tribunal] es inexistente atendido el hecho de que uno de los dos árbitros que parecía dar la mayoría en favor del texto del 'laudo' expresó, en una declaración que se acompañó como apéndice de él, una opinión contradictoria con la que aparentemente se había adoptado en la votación;
- subsidiariamente, que la llamada decisión es nula y no tiene valor alguno, por cuanto el Tribunal no respondió en forma completa a la pregunta doble planteada en el Acuerdo, por lo cual no llegó a una sola línea de limitación debidamente registrada en un mapa y por cuanto no ha dado las razones relativas a las restricciones que así se imponían infundadamente a su jurisdicción;
- que el Gobierno del Senegal no tiene razones para requerir que el Gobierno de Guinea-Bissau dé cumplimiento al laudo de 31 de julio de 1989."

57. Guinea-Bissau designó Magistrado ad hoc al Sr. Hubert Thierry. En la vista pública celebrada el 12 de febrero de 1990 (véase el párrafo 60 infra) el Magistrado ad hoc Thierry hizo la declaración solemne requerida por el Estatuto y el Reglamento de la Corte.

58. La Corte, en una providencia dictada el 1º de noviembre de 1989 y tras haber recabado las opiniones de las partes, fijó el 2 de mayo de 1990 como plazo para la presentación de la memoria de Guinea-Bissau y el 31 de octubre de 1990 para la presentación de la contramemoria del Senegal. La memoria y la contramemoria fueron presentadas dentro de plazo.

59. El 18 de enero de 1990 se presentó en la Secretaría un escrito por el cual Guinea-Bissau, en razón de las medidas que había adoptado la marina del Senegal en una zona marítima que Guinea-Bissau consideraba superficie controvertida entre las partes, pedía a la Corte que indicara las medidas provisionales siguientes:

"A fin de resguardar los derechos de cada una de las partes, se abstendrán en la zona controvertida de todo acto o acción de especie alguna, por toda la duración del procedimiento, hasta que la Corte haya dictado su decisión."

60. Habiendo celebrado vistas públicas el 12 de febrero de 1990 para oír los alegatos de ambas partes respecto de la petición de medidas provisionales, la Corte, en una providencia de 2 de marzo de 1990, aprobada por 14 votos contra 1, rechazó esa petición. Los Magistrados Evensen y Shahabuddeen adjuntaron opiniones separadas y el Magistrado ad hoc Thierry una opinión disidente.

61. Las vistas orales sobre el fondo de la cuestión tuvieron lugar del 3 al 11 de abril de 1991. En el curso de siete vistas públicas, la Corte oyó las declaraciones hechas en nombre de Guinea-Bissau y el Senegal. Los miembros de la Corte formularon preguntas a las partes.

62. El Sr. Kéba Mbaye, elegido por el Senegal para que actuase como Magistrado ad hoc en el caso (véase supra, párrafo 9) formuló la solemne declaración que requieren el Estatuto y el Reglamento de la Corte en la vista pública de 3 de abril de 1991.

63. Al momento de prepararse este informe, la Corte deliberaba para dictar su fallo.

7. Controversia territorial (Jamahiriya Arabe Libia/Chad)

64. El 31 de agosto de 1990 el Gobierno de la Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista depositó en la Secretaría de la Corte una notificación para dejar constancia de la concertación de un acuerdo entre ese Gobierno y el Gobierno del Chad, titulado "Acuerdo marco sobre el arreglo pacífico de la controversia territorial entre la República del Chad y la Gran Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista", concertado en Argel el 31 de agosto de 1989.

65. El Acuerdo marco estipula en su artículo 1 que

"Las dos Partes se comprometen en primer lugar a solucionar su controversia territorial por todos los medios políticos a su alcance, incluida la conciliación, en el plazo aproximado de un año, a menos que los Jefes de Estado decidan otra cosa."

y en el artículo 2, que

"A falta de un arreglo político de su controversia territorial, las dos partes se comprometen a:

a) Someter la controversia al fallo de la Corte Internacional de Justicia ..."

66. Con arreglo a la notificación

"la cuestión sometida a consideración de la Corte se puede definir en los siguientes términos:

'Para facilitar el cumplimiento del Acuerdo marco y habida cuenta de la controversia territorial entre las Partes, determinar los límites de sus respectivos territorios de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables al caso.'

67. El 3 de septiembre de 1990, la República del Chad depositó en la Secretaría de la Corte una solicitud de que se incoara un procedimiento contra la Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista, conforme al inciso a) del artículo 2 del "Acuerdo marco" y, subsidiariamente, al artículo 8 del Tratado franco-libio de amistad y buena vecindad, de 10 de agosto de 1955.

68. En esa solicitud la República del Chad

"pide respetuosamente a la Corte que determine el curso de la línea fronteriza entre la República del Chad y la Jamahiriya Arabe Libia, de conformidad con los principios y normas de derecho internacional aplicables en la situación entre las Partes."

69. Posteriormente, el Agente del Chad, en carta de 28 de septiembre de 1990, informó a la Corte, entre otras cosas, de que su Gobierno había observado que

"su demanda coincide con la formulada en la notificación que la Jamahiriya Arabe Libia presentó en la Corte el 31 de agosto de 1990,"

y que consideraba que

"las dos notificaciones corresponden a un solo caso, referido a la Corte en cumplimiento del Acuerdo de Argel, que constituye el acuerdo especial, fundamento principal de la competencia de la Corte para entender en la cuestión."

70. En una reunión celebrada el 24 de octubre de 1990 entre el Presidente de la Corte y los representantes de las Partes, los Agentes de éstas convinieron en que el procedimiento para el presente caso se incoara como consecuencia de dos notificaciones sucesivas del Acuerdo marco de 31 de agosto de 1989, que constituye el acuerdo especial: la presentada el 31 de agosto de 1990 por la Jamahiriya Arabe Libia y la depositada el 3 de septiembre de 1990 por la República del Chad, que se debe considerar junto con la carta de 28 de septiembre de 1990 del Agente del Chad, y en que la Corte debía determinar el procedimiento para el caso sobre esas bases, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 46 del Reglamento de la Corte.

71. Tras haber recabado la opinión de las Partes, la Corte decidió en una providencia de 26 de octubre de 1990 (I.C.J. Reports 1990, pág. 149) que, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 46 del Reglamento de la Corte, cada una de las Partes depositara una memoria y una contramemoria dentro de un mismo plazo; además, fijó el 26 de agosto de 1991 como plazo para las dos presentaciones.

72. El Chad designó al Sr. Georges M. Abi-Saab para que actuase como Magistrado ad hoc.

8. Timor Oriental (Portugal contra Australia)

73. El 22 de febrero de 1991, el Gobierno de la República portuguesa depositó en la Secretaría de la Corte una solicitud de que se incoara un procedimiento contra el Commonwealth de Australia en una controversia relativa a "ciertas actividades de Australia con respecto a Timor Oriental".

74. A efectos de establecer la competencia de la Corte, Portugal hizo referencia en su solicitud a las declaraciones formuladas por ambos Estados de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte.

75. Sostuvo que Australia, al negociar un acuerdo con Indonesia relativo a la exploración y explotación de la plataforma continental en la zona de la "falla de Timor", que se firmó el 11 de diciembre de 1989, al ratificar ese acuerdo e iniciar su ejecución, al dictar leyes internas complementarias, al gestionar la delimitación de esa plataforma y al excluir al Portugal de toda negociación sobre esas cuestiones, había ocasionado al pueblo de Timor Oriental y a Portugal daños jurídicos y morales particularmente graves, que serían también daños materiales cuando comenzase la explotación de los recursos de hidrocarburos.

76. Sin detrimento de los alegatos de hechos y fundamentos de derecho que se puedan presentar a su debido tiempo ni del derecho de ampliar y modificar sus conclusiones, Portugal solicita de la Corte:

"1) Que declare que los derechos del pueblo de Timor Oriental a la libre determinación, la integridad y unidad territoriales (tal como se definen en los párrafos 5 y 6 de la presente solicitud) y a la permanente soberanía sobre su riqueza y recursos naturales, en primer término, y las obligaciones, atribuciones y derechos de Portugal en su calidad de Potencia Administradora del territorio de Timor Oriental, en segundo lugar, se contraponen a las pretensiones de Australia, que no puede hacer caso omiso de ellos y debe respetarlos.

2) Que declare que Australia, en primer término por cuanto ha negociado, concertado y comenzado a cumplir el acuerdo descrito en el párrafo 18 de la exposición de los hechos, ha adoptado medidas legislativas internas con miras a su aplicación y continúa realizando negociaciones con el Estado Parte en ese acuerdo para delimitar la plataforma continental en la zona de la 'falla de Timor'; también por cuanto ha excluido a la Potencia Administradora de toda negociación con respecto a la exploración y explotación de la plataforma continental en esa misma zona y, finalmente, por cuanto estudia la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo del mar en la 'falla de Timor' invocando un título multilateral en el que Portugal no es parte (cada uno de estos hechos tiene por sí entidad suficiente):

a) Ha violado y viola el derecho del pueblo de Timor Oriental a la libre determinación, la integridad y unidad territoriales y la soberanía permanente sobre su riqueza y recursos naturales e infringe su obligación de no hacer caso omiso de esa libre determinación, esa integridad y esa soberanía sino de respetarlas;

b) Ha vulnerado y vulnera las atribuciones de Portugal en su calidad de Potencia Administradora del territorio de Timor Oriental, entraba el cumplimiento de sus obligaciones para con el pueblo de Timor Oriental y la comunidad internacional, restringe el derecho de Portugal a cumplir su cometido e infringe su obligación de respetar esas atribuciones y obligaciones y ese derecho, de los que no debe hacer caso omiso;

c) Contraviene las resoluciones 384 y 389 del Consejo de Seguridad y, por consiguiente, infringe la obligación de aceptar y cumplir las resoluciones del Consejo de Seguridad consignada en el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas y, desde un punto de vista más amplio, infringe la obligación de todos los Estados Miembros de cooperar de buena fe con las Naciones Unidas.

3) Que declare que Australia no ha cumplido ni cumple con su obligación de entablar negociaciones para armonizar los derechos de todas las partes en el caso de conflicto de derechos o de reivindicación de zonas marítimas, puesto que ha excluido y excluye de toda negociación a Portugal en su calidad de Potencia Administradora del territorio de Timor Oriental en lo que atañe a la exploración y explotación de la plataforma continental del área de la 'falla de Timor'.

4) Que declare que, como consecuencia de las transgresiones indicadas en los párrafos 2 y 3 de la presente, Australia ha incurrido en responsabilidad internacional y ha causado un daño que debe reparar al pueblo de Timor Oriental y a Portugal en la forma que la Corte determine.

5) Que declare que, en relación con el pueblo de Timor Oriental, Australia está obligada ante Portugal y la comunidad internacional a dejar sin efecto todas las transgresiones de los derechos y normas internacionales indicados en los párrafos 1, 2 y 3 de la presente y, en particular, hasta que el pueblo de Timor Oriental ejerza su derecho a la libre determinación en las condiciones que establezcan las Naciones Unidas:

a) A abstenerse de la negociación, firma o ratificación de cualquier acuerdo con un Estado que no sea la Potencia Administradora respecto de la delimitación, exploración y explotación de la plataforma continental o de ejercer jurisdicción sobre esa plataforma en la zona de la 'falla de Timor';

b) A abstenerse de cualquier acto relacionado con la exploración y explotación de la plataforma continental en la zona de la 'falla de Timor' o de ejercitar competencia sobre esa plataforma invocando cualquier título plurilateral en el que no sea parte Portugal en su calidad de Potencia Administradora del territorio de Timor Oriental."

77. En una providencia de 3 de mayo de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 9), el Presidente de la Corte, tras recabar el acuerdo de las partes en una reunión celebrada el 2 de mayo de 1991 con los respectivos Agentes de ambas Partes, fijó el 18 de noviembre de 1991 como plazo para que Portugal presentara su memoria y el 1º de junio de 1992 como plazo para que Australia presentara su contramemoria.

9. Delimitación marítima entre Guinea-Bissau y el Senegal

78. El 12 de marzo de 1991 el Gobierno de la República de Guinea-Bissau depositó en la Secretaría de la Corte una solicitud de que se incoara un procedimiento contra la República del Senegal en una controversia relativa a la delimitación de todos los territorios marítimos de esos dos Estados.

79. En su solicitud, Guinea Bissau recordó que, en una solicitud de fecha 23 de agosto de 1989, había sometido a la Corte una controversia relativa a la existencia y validez del laudo arbitral pronunciado el 31 de julio de 1989 por el tribunal arbitral constituido para determinar los límites marítimos entre los dos Estados.

80. Guinea-Bissau afirmó que el objetivo de la solicitud presentada al tribunal arbitral era la delimitación de los territorios marítimos pertenecientes respectivamente a uno y otro Estado, sin excluir de la jurisdicción del tribunal ninguna de las categorías de territorio respecto de las cuales el derecho del mar contemporáneo autoriza ahora a un Estado ribereño a ejercer derechos, pero que, cuando el resultado del arbitraje se dio a conocer el 31 de julio de 1989, se hizo evidente que no permitiría la delimitación definitiva de todas las zonas marítimas con respecto a las cuales tenían derechos las partes y que, al terminar el procedimiento pendiente ante la Corte y cualquiera que fuese su resultado, estaría aún sin efectuar la delimitación de todos los territorios marítimos.

81. Aunque reservándose el derecho a complementar y enmendar su posición en las actuaciones ulteriores, el Gobierno de Guinea-Bissau pidió a la Corte que declarase:

"Cuál debía ser, sobre la base del derecho del mar internacional y de todos los elementos relacionados con el caso, incluida la futura decisión de la Corte en el caso relativo al laudo arbitral de 31 de julio de 1989, la línea (marcada en un mapa) que delimitaba la totalidad de los territorios marítimos pertenecientes respectivamente a Guinea-Bissau y al Senegal."

10. Paso por el Gran Belt (Finlandia contra Dinamarca)

82. El 17 de mayo de 1991 la República de Finlandia depositó en la Secretaría de la Corte una solicitud de que se incoara un procedimiento contra el Reino de Dinamarca con respecto a una controversia referente a la cuestión del paso de plataformas de perforación petrolera por el Gran Belt (Store Baelt, uno de los tres estrechos que vinculan el Báltico al Kattegat y al Mar del Norte).

83. En su solicitud, Finlandia alegaba que en el derecho internacional no había fundamento para que Dinamarca, mediante la construcción proyectada de un "puente de alto nivel, a 65 metros por encima del nivel principal del mar", excluyese unilateralmente del paso entre el Báltico y el Mar del Norte a navíos tales como buques de perforación y plataformas petrolíferas y otros buques existentes o razonablemente previsibles con una altura superior a los 65 metros que se dirigiesen a los puertos y astilleros finlandeses o procediesen de esos puertos y astilleros. Se afirmaba que dicha exclusión violaba los derechos de Finlandia al libre paso por el Gran Belt de conformidad con las convenciones pertinentes y el derecho internacional consuetudinario. Finlandia reconocía que Dinamarca, en el ejercicio de su

soberanía territorial, tenía plenamente derecho a adoptar medidas para mejorar los lazos internos e internacionales del tráfico, pero afirmaba que el derecho de Dinamarca a adoptar esas medidas estaba limitado necesariamente por los derechos establecidos e intereses de todos los Estados, y en particular Finlandia, en relación con el mantenimiento del régimen jurídico de libre paso por los estrechos daneses. A juicio de Finlandia, la negativa de Dinamarca a entablar negociaciones con Finlandia para hallar una solución y su insistencia en que el proyecto de puente se completase sin modificación representaban una violación de esos derechos.

84. En consecuencia, la República de Finlandia, reservándose el derecho a modificar y a ampliar su posición y, en particular, el derecho a reclamar una indemnización por los daños o pérdidas que tuviesen su origen en el proyecto de puente, pidió al Tribunal que declarase:

a) Que hay un derecho de libre paso por el Gran Belt que se aplica a todos los buques que entran en los puertos y astilleros finlandeses y salen de esos puertos y astilleros;

b) Que ese derecho se extiende a los buques de perforación, las plataformas de perforación petrolífera y los buques razonablemente previsibles;

c) Que la construcción de un puente fijo por encima del Gran Belt en la forma actualmente prevista por Dinamarca sería incompatible con el derecho de paso mencionado en los apartados a) y b) supra;

d) Que Dinamarca y Finlandia deben celebrar negociaciones de buena fe sobre el modo de garantizar el derecho de libre paso, de conformidad con lo expuesto en los apartados a) a c)."

85. El 23 de mayo de 1991 Finlandia depositó en la Secretaría una solicitud de indicación de medidas provisionales, alegando que "las obras de construcción del puente del canal oriental prejuzgarían el desenlace de la controversia"; que "el objeto de la solicitud es precisamente al derecho de paso que será denegado en la práctica por la realización del proyecto de puente en la forma prevista"; y que "en particular, la continuación de las obras de construcción prejuzga el resultado de la negociación que Finlandia manifiesta proponerse alcanzar en su solicitud".

86. Finlandia pidió en consecuencia a la Corte que indicase las siguientes medidas provisionales:

"1) En espera del fallo de la Corte sobre el fondo del presente caso, Dinamarca deberá abstenerse de continuar las obras de construcción relacionadas con el proyecto de puente previsto sobre el canal oriental del Gran Belt que impidan el paso de los buques, con inclusión de buques de perforación y plataformas de perforación petrolífera, a los puertos y astilleros finlandeses o a partir de los mismos;"

y

"2) Dinamarca deberá abstenerse de adoptar otras medidas que prejuzguen el resultado del presente procedimiento jurídico."

87. Finlandia escogió al Sr. Bengt Broms como Magistrado ad hoc y Dinamarca escogió al Sr. Paul Henning Fischer. Ambos Magistrados ad hoc hicieron la declaración solemne requerida por el Estatuto y el Reglamento de la Corte en la vista pública celebrada el 1° de julio de 1991 (véase infra, párrafo 88).

88. Entre el 1° y el 5 de julio de 1991, la Corte, en seis vistas públicas, oyó las observaciones orales de ambas partes sobre la solicitud de medidas provisionales.

89. En una providencia de 29 de julio de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 12), el Presidente de la Corte concluyó, por unanimidad, "que tal como se presentan ahora a la Corte, las circunstancias no requieren el ejercicio de su potestad con arreglo al Artículo 41 del Estatuto para indicar medidas provisionales". El Magistrado Tarasov agregó una declaración, y el Vicepresidente Oda, el Magistrado Shahabuddeen y el Magistrado ad hoc Broms agregaron opiniones separadas a la providencia.

90. En una providencia de 29 de julio de 1991 (I.C.J. Reports 1991, pág. 41), el Presidente de la Corte, tras celebrar en ese mismo día una reunión con los Agentes de las partes, en la que las partes aceptaron los plazos que a continuación se indican, fijó el 30 de diciembre de 1991 como plazo para el depósito de la memoria de Finlandia y el 1° de junio de 1992 como plazo para el depósito de la contramemoria de Dinamarca.

11. Procedimiento incoado por Qatar contra Bahrein

91. El 8 de julio de 1991, el Gobierno del Estado de Qatar depositó en la Secretaría de la Corte una solicitud de que se incoara un procedimiento contra el Gobierno del Estado de Bahrein "con respecto a ciertas controversias existentes entre ellos en relación con la soberanía sobre las islas Hawar, los derechos soberanos sobre los bajos de Dibal y Qit'at Jaradah, y la delimitación de las zonas marítimas de los dos Estados".

92. Qatar afirma que su soberanía sobre las islas Hawar está firmemente fundada en el derecho internacional consuetudinario y en las prácticas y costumbres locales aplicables. En consecuencia, se ha opuesto constantemente a la decisión anunciada por el Gobierno británico en 1939, durante la época de la presencia británica en Bahrein y Qatar (que llegó a su término en 1971), de que las islas pertenecían a Bahrein. Esta decisión era, a juicio de Qatar, inválida, excedía del límite de las facultades británicas en relación con los dos Estados, y carecía de fuerza obligatoria para Qatar.

93. Por lo que se refiere a los bajos de Dibal y Qit'at Jaradah, una decisión adicional del Gobierno británico, adoptada en 1947 para delimitar los fondos marinos entre Bahrein y Qatar, reconoció el "derecho soberano" de Bahrein sobre el territorio de esos bajos. En esa decisión, se expresó la opinión de que los bajos no debían considerarse como islas con aguas territoriales. Qatar afirma y continúa afirmando que los derechos soberanos existentes sobre los bajos pertenecen a Qatar; estima también sin embargo que se trata de bajos y no de islas. Bahrein afirmó en 1964 que Dibal y Qit'at Jaradah eran islas con aguas territoriales que pertenecía a Bahrein, afirmación rechazada por Qatar.

94. Por lo que se refiere a la delimitación de las zonas marítimas de los dos Estados, en la carta en que se informaba a los gobernantes de Qatar y de Bahrein de la decisión de 1947 se manifestaba que el Gobierno británico estimaba que la línea dividía los fondos marinos entre Qatar y Bahrein "de conformidad con principios equitativos", y que se trataba de una línea divisoria basada generalmente en la configuración del litoral de la isla principal de Bahrein y de la península de Qatar. La carta señalaba además dos excepciones. Una se refería al estatuto de los bajos; la otra al de las islas Hawar.

95. Qatar declara que no se opuso a la parte de la línea de delimitación que según el Gobierno británico estaba basada en la configuración del litoral de los dos Estados y fue determinada de conformidad con principios equitativos. Rechazó y continúa rechazando la reclamación formulada por Bahrein en 1964 (habiéndose negado ese Estado a aceptar la delimitación del Gobierno británico mencionada anteriormente) con respecto a una nueva línea de delimitación de los fondos marinos entre los dos Estados. Qatar basa sus reclamaciones con respecto a la delimitación en el derecho internacional consuetudinario y las prácticas y costumbres locales aplicables.

96. Basando la competencia de la Corte, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 36 de su Estatuto, en compromisos contraídos explícitamente por Bahrein y por Qatar en acuerdos de diciembre de 1987 y diciembre de 1990, concertados en el contexto de la mediación del Rey Fahd de la Arabia Saudita, y refiriéndose al acuerdo de las partes sobre el objeto y la amplitud de las controversias que se someten a la Corte, el Estado de Qatar pide a ésta:

"I. Que declare de conformidad con el derecho internacional

- A) que el Estado de Qatar goza de soberanía sobre las islas Hawar;
y
- B) que el Estado de Qatar ejerce derechos soberanos sobre los bajos de Dibal y Qit'at Jaradah,

y

II. Teniendo debidamente en cuenta la línea divisoria de los fondos marinos entre los dos Estados descrita en la decisión británica de 23 de diciembre de 1947, que trace de conformidad con el derecho internacional un solo límite marítimo entre las zonas marítimas de los fondos marinos, el subsuelo y las aguas pertenecientes respectivamente al Estado de Qatar y al Estado de Bahrein."

B. Asunto contencioso presentado a una Sala

**Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas
(El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua)**

97. El 11 de diciembre de 1986 El Salvador y Honduras notificaron conjuntamente a la Corte de un acuerdo especial que habían concertado el 24 de mayo de 1986 en el cual solicitaban que una controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas se sometiera a una sala que las partes pedirían a la Corte que se constituyera con arreglo al párrafo 2 del Artículo 26 del Estatuto, compuesta de tres Magistrados de la Corte y dos Magistrados ad hoc escogidos por cada una de las partes.

98. El 8 de mayo de 1987 la Corte, tras recibir esa petición, ordenó que se constituyera una sala especial cuya composición sería la indicada en el párrafo 4 supra. La Sala eligió Presidente al Magistrado José Sette-Camara.

99. En una providencia de 13 de diciembre de 1989 aprobada por unanimidad, la Corte tomó nota del fallecimiento del Magistrado ad hoc Virally, de la designación por Honduras del Sr. Santiago Torres Bernárdez para que lo reemplazara y de algunas comunicaciones de las partes, tomó nota de que al parecer El Salvador no tenía objeción a la designación del Sr. Torres Bernárdez y de que la Corte misma no parecía tener objeciones, y declaró que la composición de la Sala sería la siguiente: Magistrados José Sette-Camara (Presidente de la Sala), Shigeru Oda y Sir Robert Jennings; los Magistrados ad hoc serían los señores Nicolas Valticos y Santiago Torres Bernárdez. El Magistrado Shahabuddeen hizo llegar en un apéndice una opinión separada de la providencia. El Magistrado Torres Bernárdez hizo la declaración solemne requerida por el Estatuto y Reglamento de la Corte en la primera vista pública celebrada por la Sala posteriormente, el 5 de junio de 1990.

100. Las actuaciones escritas del asunto han tenido el curso siguiente: cada una de las partes presentó una memoria dentro del plazo del 1° de junio de 1988, que la Corte había fijado tras recabar las opiniones de las partes. Por cuanto las partes habían pedido, en virtud de su acuerdo especial, que los procedimientos escritos incluyeran también contramemorias y réplicas, la Sala autorizó la presentación de esos escritos y fijó plazos en consecuencia. Por solicitudes sucesivas de las partes, el Presidente de la Sala prorrogó esos plazos en providencias de 12 de enero de 1989 y 13 de diciembre de 1989 hasta el 10 de febrero de 1989 y el 12 de enero de 1990, respectivamente. Las contramemorias y réplicas de las partes se presentaron dentro de los plazos así prorrogados.

101. El 17 de noviembre de 1989 Nicaragua presentó a la Corte una solicitud con arreglo al Artículo 62 del Estatuto en que se pedía permiso para intervenir en el caso. Nicaragua señaló que no se proponía intervenir respecto de la controversia relativa a los límites terrestres entre El Salvador y Honduras, por cuanto su propósito era:

"En primer lugar, proteger en general los derechos de la República de Nicaragua en el Golfo de Fonseca y las zonas marítimas adyacentes por todos los medios jurídicos a su disposición.

En segundo lugar, intervenir en las actuaciones a fin de informar a la Corte del carácter de los derechos de Nicaragua que constituyen una cuestión controvertida. Esta forma de intervención tendría el propósito conservador de tratar de asegurar que la decisión de la Sala no menoscabara los intereses de la República de Nicaragua, y Nicaragua se propone someterse al efecto obligatorio de la decisión que se adopte."

Nicaragua expresó además la opinión de que su solicitud de permiso para intervenir era una cuestión que correspondía específicamente al mandato procesal de la Corte en pleno.

102. En una providencia de 28 de febrero de 1990, aprobada por 12 votos contra 3, la Corte, tras considerar las observaciones presentadas por las partes respecto del último asunto y las observaciones del demandante a ese respecto, concluyó que estaba suficientemente informada de las opiniones de

los Estados interesados, sin que hubiera necesidad de actuaciones orales, y falló que correspondía a la Sala ocuparse del asunto para decidir si se podía aceptar la solicitud de permiso para intervenir. El Magistrado Oda hizo llegar en un apéndice una declaración, y los Magistrados Elias, Tarassov y Shahabuddeen presentaron opiniones disidentes de la providencia.

103. Entre el 5 y 8 de junio de 1990 la Sala oyó en cinco vistas públicas los alegatos relativos a la solicitud nicaragüense de permiso para intervenir, presentados en nombre de Nicaragua, El Salvador y Honduras.

104. En una vista pública celebrada el 13 de septiembre de 1990, la Sala pronunció su fallo sobre la solicitud de Nicaragua de autorización para intervenir (I.C.J. Reports 1990, pág. 92), la parte dispositiva del cual dice así:

"LA SALA,

Por unanimidad,

1. Concluye que la República de Nicaragua ha demostrado que tiene un interés de carácter jurídico que puede ser afectado por una parte del fallo de la Sala sobre el fondo del presente caso, a saber su decisión sobre el régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca, pero no ha demostrado un interés que pueda ser afectado por cualquier decisión que la Sala deba adoptar con respecto a la delimitación de esas aguas, o cualquier decisión relativa a la situación jurídica del espacio marítimo situado fuera del Golfo, o cualquier decisión relativa a la situación jurídica de las islas sitas en el Golfo;

2. Decide en consecuencia que la República de Nicaragua queda autorizada para intervenir en el caso, de conformidad con el Artículo 62 del Estatuto, en la medida, en la forma y para los fines que se exponen en el presente fallo, pero no en mayor medida ni en otra forma."

105. El Magistrado Oda formuló en un apéndice una opinión separada del fallo (I.C.J. Reports 1990, pág. 138).

106. En una providencia de 14 de septiembre de 1990 (I.C.J. Reports 1990, pág. 146), el Presidente de la Sala, tras recabar las opiniones de las partes y del Estado intervinidor, fijó el 14 de diciembre de 1990 como plazo para la presentación por Nicaragua de una declaración escrita y el 14 de marzo de 1991 como plazo en el que las partes podían, si así lo deseaban, presentar observaciones escritas sobre la declaración escrita de Nicaragua. Dicha declaración y las observaciones escritas de las dos partes al respecto fueron presentadas dentro del plazo prescrito.

107. En 50 vistas públicas, celebradas del 15 de abril al 14 de junio de 1991, la Sala oyó los alegatos orales de las dos partes, juntamente con las observaciones de Nicaragua referentes al tema objeto de su intervención y las observaciones de las dos partes al respecto. Oyó también la declaración de un testigo presentado por El Salvador.

108. En el momento de prepararse el presente informe la Sala deliberaba sobre su fallo.

IV. LA CORTE Y EL DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO INTERNACIONAL

109. En relación con los acontecimientos referentes al "Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional", de que se tomó nota en el informe anterior de la Corte a la Asamblea General (A/45/4, pág. 13), el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas escribió, en nombre del Secretario General, al Presidente de la Corte (cartas de 16 de enero y 2 de febrero de 1991), invitando a la Corte

"a presentar sus opiniones sobre el programa para el Decenio y sobre las medidas apropiadas que habrá que adoptar durante el Decenio, incluida la convocatoria de una tercera conferencia internacional de la paz u otra conferencia internacional adecuada que se celebre al final del Decenio."

110. La respuesta de la Corte ha sido publicada en el documento A/45/430 de la Asamblea General, de 12 de septiembre de 1990, páginas 66 a 70.

111. La Corte ha tomado también nota del texto completo del informe anteriormente mencionado, con sus adiciones, del informe presentado por el Grupo de Trabajo sobre el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional a la Sexta Comisión durante el último período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/45/L.5, especialmente página 12) y de la resolución 45/40 de la Asamblea General, de 28 de noviembre de 1990.

V. VISITAS Y CONTACTOS

A. Visita de un Jefe de Estado

112. El 24 de octubre de 1990 visitó la Corte el Presidente de la República de Sudáfrica, Excmo. Sr. Frederik Willem de Klerk, quien fue recibido en privado por el entonces Presidente José María Ruda, los Magistrados de la Corte y el Secretario.

B. Contactos con otros órganos judiciales

113. En el marco de sus relaciones con otros órganos judiciales de la comunidad internacional, la Corte recibió el 14 de junio de 1991 al Presidente y los Magistrados del tribunal del Pacto Andino (Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena).

VI. CONFERENCIAS SOBRE LA LABOR DE LA CORTE

114. El Presidente, Magistrados de la Corte, el Secretario y funcionarios de la Secretaría dieron muchas charlas y conferencias acerca de la Corte para difundir entre la opinión pública el conocimiento del arreglo judicial de controversias internacionales, la competencia de la Corte y sus atribuciones en materia consultiva.

VII. COMITES DE LA CORTE

115. Los comités creados por la Corte para facilitar el cumplimiento de sus tareas administrativas se reunieron en varias ocasiones durante el período que se examina. Su composición era la siguiente al 7 de febrero de 1991 (la composición antes de esa fecha figura en el informe anterior):

a) Comisión Presupuestaria y Administrativa: integrada por el Presidente, el Vicepresidente y el Sr. Schwebel, el Sr. Bedjaoui, el Sr. Tarassov, el Sr. Guillaume y el Sr. Shahabuddeen, Magistrados;

b) Comité de Relaciones: integrado por el Sr. Bedjaoui, el Sr. Ni y el Sr. Aguilar Mawdsley, Magistrados;

c) El Comité de la Biblioteca: integrado por el Sr. Ago, el Sr. Weeramantry y el Sr. Ranjeva, Magistrados.

116. El Comité del Reglamento, creado por la Corte en 1979 como órgano permanente, está integrado por el Sr. Lachs, el Sr. Ago, el Sr. Bedjaoui, el Sr. Ni, el Sr. Evensen y el Sr. Tarassov, Magistrados.

VIII. PUBLICACIONES Y DOCUMENTOS DE LA CORTE

117. Las publicaciones de la Corte son distribuidas a los gobiernos de todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte, así como a las principales bibliotecas jurídicas del mundo. Se encargan de la venta de las publicaciones de la Corte las secciones de venta de la Secretaría de las Naciones Unidas, que mantienen contactos con librerías y distribuidores especializados de todo el mundo. Se distribuye gratuitamente un catálogo con adiciones anuales (la edición más reciente es de 1988).

118. Las publicaciones de la Corte incluyen en la actualidad tres series anuales: Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders (que también se publica en fascículos separados), una Bibliography de obras y documentos relacionados con la Corte y un Yearbook (Annuaire en la versión francesa). La publicación más reciente de la primera serie es I.C.J. Reports 1989. Durante el período que se examina se publicó el número 43 (1989) de Bibliography.

119. La Corte, incluso antes del cierre de un asunto, puede, previa consulta con las partes, facilitar los documentos y alegaciones a los gobiernos de los Estados con derecho a comparecer ante ella que así lo hayan solicitado. También puede, previa consulta con las partes, poner esos documentos y alegaciones a disposición del público al iniciarse el procedimiento oral o posteriormente. Una vez concluidas las actuaciones, la Corte publica el correspondiente legajo con el título Pleadings, Oral Arguments, Documents. Durante el período que se examina se han publicado en esa serie el volumen correspondiente al caso Aplicabilidad de la obligación de someter una controversia a arbitraje con arreglo a la sección 21 del Acuerdo del 26 de junio de 1947 relativo a la Sede de las Naciones Unidas, los dos volúmenes correspondientes al caso Plataforma continental (Malta contra la Jamahiriya Árabe Libia), el volumen correspondiente al caso Solicitud de revisión del fallo No. 333 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, el volumen correspondiente al caso Solicitud de revisión e interpretación del fallo pronunciado el 24 de febrero de 1982 en el caso correspondiente a la Plataforma Continental (Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia) y los volúmenes II a V correspondientes al caso Delimitación de la frontera marítima en la zona del Golfo de Main (Canadá contra los Estados Unidos de América).

120. En la serie Acts and Documents concerning the Organization of the Court, la Corte publica además los instrumentos que rigen su funcionamiento y su práctica. Habiéndose agotado el No. 4 de la serie, que apareció después de la revisión del Reglamento de la Corte, aprobada el 14 de abril de 1978, se publicó en su reemplazo en 1989 el número 5, una reedición con escasos cambios.

121. El Reglamento de la Corte se halla disponible como separata en francés y en inglés. Hay también disponibles traducciones oficiosas del Reglamento al alemán, el árabe, el chino, el español y el ruso.

122. La Corte distribuye comunicados de prensa, notas de antecedentes y un manual para informar a abogados, profesores y estudiantes universitarios, funcionarios de los gobiernos, la prensa y el público en general sobre sus actividades, funciones y competencia. Con ocasión del 40° aniversario de la Corte se publicó en francés y en inglés a fines de 1986 la tercera edición del Manual. En 1990 se publicaron las versiones árabe, china, española y rusa de esa edición. Hay todavía disponible una versión alemana de la primera edición.

123. En la publicación titulada I.C.J. Yearbook 1990-1991, que se distribuirá más adelante, figuran datos más completos sobre las actividades de la Corte durante el período que se examina.

(Firmado) R. Y. JENNINGS
Presidente de la Corte Internacional
de Justicia

La Haya, 26 de agosto de 1991